

**FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY QUE CREA EL SISTEMA DE
DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y
MODIFICA OTRAS NORMAS (Boletín
Nº10.008-04).**

SANTIAGO, 14 de septiembre de 2015

Nº 939-363/

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1º

1) Para intercalar un artículo 18 H, nuevo al numeral 20), adecuándose la numeración correlativa:

"Artículo 18 H.- La Subsecretaría de Educación, a través del Centro, mediante resolución fundada y, en el caso señalado en el literal b), previa audiencia del interesado, resolverá la pérdida de la asignación de inducción, poniéndose término al respectivo proceso, de aquellos docentes principiantes que:

a) Sean desvinculados del establecimiento en que se desempeñaban mientras desarrollaban su proceso de inducción, o

b) Incumplan gravemente sus obligaciones establecidas en el convenio

regulado en el artículo 18 F de la presente ley.".

2) Para modificar el numeral 21) de la siguiente forma:

a) Elimínase el inciso final del artículo 19 L.

b) Elimínase el inciso quinto del artículo 19 Ñ.

c) Sustitúyese el artículo 19 S por el siguiente:

"Artículo 19 S.- El o la profesional de la educación que, encontrándose en el tramo profesional inicial, no haya logrado avanzar al tramo profesional temprano, en dos procesos de reconocimiento profesional, no podrá continuar desempeñándose en el mismo establecimiento educacional ni ser contratado en uno cuyos profesionales de la educación se rijan por lo dispuesto en este título.".

3) Para modificar el numeral 30) en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "inciso" la primera vez que aparece por "párrafo".

b) Intercálase, antes de la expresión "Componente fijo:" la expresión "c)".

c) Sustitúyese la expresión "inciso" la segunda vez que aparece por "párrafo".

d) Sustitúyese el penúltimo inciso del artículo 49, por el siguiente:

"Con todo, el incremento por concepto de la suma de la asignación de experiencia establecida en el artículo 48 y la asignación por tramo establecida en este artículo, por cada dos años de ejercicio profesional debidamente acreditado, no podrá

ser inferior al 6,66% de la Remuneración Básica Mínima Nacional.".

4) Para modificar el numeral 39), reemplazando su literal c) por el siguiente:

"c) Agréganse los siguientes incisos, nuevos:

"Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529."."

5) Para modificar el numeral 45), reemplazando su literal c) por el siguiente:

"c) Agréganse los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo nuevos:

"En la distribución de la jornada de trabajo se deberá procurar que las horas no lectivas sean asignadas en bloques de tiempo suficiente para que los profesionales de la educación puedan desarrollar la totalidad de sus labores y tareas asociadas al proceso de enseñanza y aprendizaje dentro de aquella.

Un porcentaje de a lo menos el 40% de las horas no lectivas estará destinado a las actividades de preparación de clases, de evaluación de aprendizajes, y a la atención de estudiantes y apoderados, así como también otras actividades profesionales relevantes para el establecimiento que sean acordadas en el Consejo de Profesores.

Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad al procedimiento establecido en los artículos 51 y siguientes de la ley N° 20.529."."

AL ARTÍCULO 2°

6) Para reemplazar el literal b) del artículo 27 bis de la ley N° 20.129, incorporado por el numeral 2), por el siguiente:

"b) Las universidades sólo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares, alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:

i. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, ubicándose con un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias;

ii. Tener un promedio de notas de la educación media, dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, o

iii. Haber realizado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación.

Se entenderá para estos efectos, que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores. Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento e implementación de los requisitos de admisión y matrícula de las

carreras y programas de Pedagogía previamente señalados.”.

AL ARTÍCULO 10

7) Para eliminarlo.

AL ARTÍCULO 11

8) Para eliminarlo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO TRANSITORIO, NUEVO

9) Para intercalar el siguiente artículo cuadragésimo primero transitorio, nuevo adecuándose la numeración correlativa:

“Artículo cuadragésimo primero transitorio.- Lo dispuesto en el Título VI de esta ley se aplicará a los profesionales de la educación regidos por dicho título a contar del año 2020.”.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO TRANSITORIO, NUEVO

10) Para intercalar el siguiente artículo cuadragésimo segundo transitorio, nuevo adecuándose la numeración correlativa:

“Artículo cuadragésimo segundo transitorio.- Los profesionales de la educación señalados en el artículo anterior, ingresarán al Sistema de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente establecido en el Título III del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, a partir del año 2020, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo cuadragésimo tercero transitorio, lo cual no implicará en caso alguno la disminución de sus remuneraciones.”.

AL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO TRANSITORIO, QUE PASA A SER QUINCUAGÉSIMO PRIMERO TRANSI- TORIO

11) Para eliminarlo.

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

RODRIGO VALDÉS PULIDO
Ministro de Hacienda

ADRIANA DELPIANO PUELMA
Ministra de Educación



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. N° 114 - DD
I.F. N° 141 - 15.09.2015
I.F. N° 138 - 08.09.2015
I.F. N° 128 - 01.09.2015
I.F. N° 122 - 17.08.2015
I.F. N° 49 - 20.04.2015

Informe Financiero Complementario

**Indicaciones al Proyecto de Ley que crea el
Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas
Boletín 10.008-04**

(Mensaje N° 165-363)

I. Antecedentes.

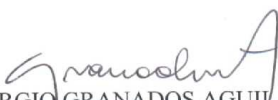
Mediante las presentes indicaciones se modifican algunas normas contenidas en el Proyecto de Ley que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica Otras Normas.

Se precisan conceptos conforme al análisis realizado en el Congreso Nacional y se repone redacción de artículos de acuerdo a lo establecido en el Mensaje del Proyecto de Ley y posteriores indicaciones del Ejecutivo.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Las modificaciones planteadas en las presentes indicaciones al Proyecto de Ley no representan mayor gasto Fiscal respecto de los Informes Financieros anteriores.




SERGIO GRANADOS AGUILAR
Director de Presupuestos